000227/2024

Trelew, 22 de mayo de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-007901000000077724-4 (20/05/2024 a las 18:47 horas) presentado por la Dra. P. N. F., como letrada patrocinante de la Sra. G. S. R. T.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y atendiendo al domicilio de las partes y el lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. G. S. R. T. –por derecho propio y en el carácter invocado– con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Al respecto, la amparista inicia la presente acción de amparo en virtud de que invoca como cambio ilegítimo y arbitrario de su situación de revista como Directora Interina de la Escuela N° 7.721 de Trelew, así como la quita arbitraria de sus haberes correspondientes a dicho cargo, que se concretó el 5 de mayo de 2024.

Asimismo, demanda el pago de sus haberes correspondientes al mes de abril 2024 y subsiguientes hasta tanto continúe con su licencia gremial, que –dice– deberían haber sido abonados el 5/5/2024 como a los restantes empleados de la Administración Publica Provincial dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

En tal sentido, se encuentra acreditado con la documentación hasta aquí adjuntada que la amparista fue designada a partir del 01/04/2022 en el cargo de Directora Interina de la Escuela N° 7721 (Disposición N° 24/2022, fs. 7); que detenta el cargo de Secretaria de Organización del S. (Certificación de Funciones Gremiales, fs. 7vta.); sus ingresos percibidos en los meses de marzo y abril (recibos de haberes, fs. 6/6vta.); el Recurso Jerárquico que interpuso ante el Gobernador de la Provincia (fs. 1/4vta.); y la solicitud de licencia gremial peticionada (fs. 5/5vta.).

La amparista señala que este conflicto se inicia con el concurso de ascenso docente, Concurso de Ascenso Jerárquico del Personal Docente de Educación Secundaria realizado por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, instrumentado por las resoluciones N° 593/23, N° 601/23 y N° 615/23, el cual recurrió por considerarlo nulo de nulidad absoluta al poner a concurso un cargo –el de directora interina– con reserva gremial hasta el 03/11/2025 y la consecuente toma de posesión del cargo por la Profesora A. C. A. Remarca que desde allí se puso en vilo y se violentó su derecho a una licencia gremial así como los derechos de los afiliados del sindicato que representa y la libertad sindical. Ello, dado que el cargo se encuentra indisponible hasta noviembre del año 2025 y 6 meses más.

Señala que cambiaron las autoridades provinciales y el Gobernador dictó el Decreto N° 1576/23, que afectaba la incorporación a la Administración Pública.

Resalta que fue recién el 05/05/2024 que vio impactado en su recibo de haberes de abril del corriente año la baja del cargo y la quita de haberes, ante lo cual promueve el presente amparo para que se restablezcan sus haberes y su cargo, pues –dice– sufrió una merma significativa y violenta su derecho alimentario.

Indicó que se dio de baja su cargo por cese cuando existía una licencia gremial vigente. Además, alega que no existió acto administrativo alguno que le fuera notificado, como tampoco la suspensión de licencia.

Finalmente, solicita como medida cautelar que se establezca un pago equivalente a sus haberes de $762.419,00 (22,43 IUS) hasta tanto el Ministerio de Educación arbitre los medios a fin de darle de alta en el cargo y haberes, ello a fin de poder afrontar los gastos de supervivencia. A tal fin, efectúa algunas consideraciones respecto a los requisitos para que proceda tal medida.

V.- En orden a la admisibilidad de la acción de amparo, corresponde anticipar que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan sobre dicha cuestión, siendo su examen preliminar un requisito insoslayable, que —como tal— compete a los Magistrados, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC nº 62/2013 y SIC nº 48/2012, entre muchas otras).

A tales efectos, debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional, lo que implica examinar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (doc. art. 31 y 43; STJCh, SD Nº 26/SER/2001).

Así, la facultad de rechazar sin más la acción por no estar éstos reunidos, pertenece al ámbito de actuación implícito de quien debe resolver, justificada por los principios de autoridad y economía procesal; la que se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso constitucional cuyos requisitos de admisibilidad son más estrictos que los del proceso ordinario.

Bajo tales premisas, de la síntesis realizada respecto de la demanda presentada por la amparista, surge que la actora cuestiona concretamente el cambio –que acusa de ilegítimo y arbitrario– de su situación de revista como Directora Interina de la Escuela N° X. de Trelew, así como la quita de sus haberes correspondientes a dicho cargo, que –dice– se concretó el 5 de mayo de 2024, por lo que demanda el pago de sus haberes correspondientes al mes de abril 2024 y subsiguientes hasta tanto continúe con su licencia gremial. Sin embargo, refiere que tal circunstancia se suscitó a partir de la toma de posesión de dicho cargo por la Profesora A. C. A. en virtud del concurso de ascenso docente, Concurso de Ascenso Jerárquico del Personal Docente de Educación Secundaria, realizado por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, instrumentado por las resoluciones N° 593/23, N° 601/23 y N° 615/23, actos administrativos que no se cuestionan en la especie.

De tal modo, cabe destacar que el análisis de la cuestión en consideración demanda una profundización que va más allá de los límites estrechos de una acción de amparo ya que si bien esta vía legal es vital para la protección inmediata de derechos fundamentales, su naturaleza sumaria y rápida no siempre permite el exhaustivo examen de pruebas y argumentos necesarios para abordar complejas problemáticas.

Tal es el caso bajo examen, en donde la cuestión que afecta los derechos invocados por la amparista se suscitaron a partir de los actos administrativos que dispusieron el concurso de ascenso docente y la consiguiente puesta en posesión del cargo que pretende que se le reconozca y mantenga, con el pago de los haberes pertinentes, de la Profesora A. C. A., cuya nulidad en definitiva no es solicitada en el presente proceso, y que en este estado preliminar permite dar certeza al suscripto de que la cuestión a debatir en la especie requiere un margen más amplio de debate que el propuesto por la amparista. Es que el objeto de la presente acción de amparo se limita únicamente al mantenimiento de su cargo interino y el pago de los respectivos haberes, sin considerar la tacha de nulidad de los actos causantes de tal situación y la afectación de derechos de terceras personas que su reclamo pueda ocasionar, tal el caso de la Profesora A. C. A., quien no es parte propuesta en el presente caso.

Es que la esencia misma de una acción de amparo es su agilidad y su enfoque en la tutela urgente de derechos individuales frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o

particulares que los vulneren. Sin embargo, hay situaciones en las que la controversia requiere un análisis más detallado, donde se deben sopesar pruebas, interpretar leyes y considerar múltiples perspectivas antes de llegar a una conclusión. Estos asuntos pueden requerir la presentación y revisión de extensas pruebas documentales, testimonios de expertos y análisis jurídicos profundos que no son factibles en el contexto de un proceso de amparo.

Por lo tanto, es crucial reconocer que, si bien las acciones de amparo son una herramienta valiosa para la protección inmediata de los derechos individuales, no son siempre el medio más adecuado para resolver disputas complejas que requieren un debate más amplio y la producción de una mayor cantidad de pruebas. En tales casos, es necesario recurrir a otros procedimientos legales que permitan un análisis más exhaustivo y una resolución más equitativa de la controversia.

Además, como señalé, es importante tener en cuenta que el objeto de la acción de amparo no abarca concretamente el pedido de nulidad de actos administrativos específicos, como podría ser el caso del concurso que cubrió la vacante de Directora de la escuela N° X. y que tal solicitud, en definitiva, podría afectar concretamente a la Profesora A. C. A., quien detenta dicho cargo y es ajena al presente proceso, según se expresa en la demanda.

Por lo tanto, toda vez que la inclusión de un pedido de nulidad del acto administrativo en una acción de amparo podría desviar la atención del propósito principal de esta vía legal, que es la protección urgente de derechos individuales frente a situaciones de vulneración inminente, en su lugar, resulta más idóneo recurrir a otros mecanismos judiciales específicamente diseñados para impugnar la legalidad de actos administrativos, lo que permitiría un análisis más detallado y justo de la situación sin comprometer la eficacia y agilidad de la acción de amparo.

En última instancia, la vía más adecuada para abordar la cuestión resulta a través de un proceso de conocimiento, donde se pueda plantear formalmente la nulidad de los actos administrativos generadores de la situación que se cuestiona, los cuales dieron origen al concurso para la dirección de la escuela N° X. y la consecuente designación de la Profesora A. C. A. En este tipo de procedimiento, se pueden presentar pruebas más extensas y se permite un debate más completo sobre la legalidad y legitimidad del acto impugnado, así como de los derechos de todos los interesados.

Al optar por un proceso de conocimiento, se abriría la oportunidad de examinar en detalle los argumentos presentados por la parte actora, así como las posibles repercusiones que la nulidad del acto administrativo tendría sobre sus derechos y los derechos de terceros involucrados. Este enfoque permitiría una deliberación más exhaustiva y equitativa sobre

el asunto, garantizando una mayor protección de los intereses en juego y una resolución más justa y fundamentada.

En conclusión, no se advierte en el caso el cumplimiento de las exigencias legales para habilitar la excepcional vía del amparo, motivo por el cual corresponde rechazar *in limine* del amparo deducido.

II) Las costas estarán a cargo de la actora (art. 17 Ley V N° 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. P. N. F. en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 18, y 35 de la ley XIII Nº 4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentada a la Sra. G. S. R. T. con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

IV.- **INTIMAR** a la Dra. P. N. F. para que en el plazo de **5 días**, acompañe el Bono del Colegio Público de Abogados bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado Colegio a los fines correspondientes. Notifíquese.

V.- DECLARAR formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la Sra. G. S. R. T. contra la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación).

VI.- IMPONER las costas del proceso a la parte actora.

VII.- REGULAR los honorarios de la Dra. P. N. F. en la suma equivalente a 8 JUS.

VIII.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente **ARCHÍVESE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 025 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO